



EN - IT - LA

PABLO VI

CARTA APOSTÓLICA MOTU PROPRIO

SACRUM DIACONATUS

SE ESTABLECEN NORMAS PARA LA RESTAURACIÓN DEL DIACONADO PERMANENTE EN
LA IGLESIA LATINA

Desde los tiempos de los Apóstoles, la Iglesia Católica ha venerado profundamente el sagrado orden del diaconado, como atestigua el propio San Pablo, quien expresamente extiende su saludo no solo a los obispos sino también a los diáconos (Cf. *Fil* 1:1) y enseña a Timoteo qué virtudes y cualidades se requieren en ellos para ser considerados dignos de su ministerio (Cf. *1 Tim* 3:8-13).

Además, el Concilio Ecuménico Vaticano II, en consonancia con esta antiquísima tradición, rindió homenaje al diaconado en la Constitución *Lumen Gentium*, donde, tras tratar el tema de obispos y sacerdotes, expresó también elogios al tercer grado del Orden Sagrado, resaltando su dignidad y enumerando sus funciones. El Concilio, reconociendo acertadamente, por un lado, que *tales oficios, muy necesarios para la vida de la Iglesia, difícilmente pueden ejercerse en muchos países, dada la disciplina vigente en la Iglesia Latina* y, por otro lado, deseando proveer mejor para algo de tan gran interés, decretó sabiamente que *el diaconado podría restablecerse en el futuro como un grado propio y permanente de la jerarquía* (Cf. CONC. VAT. II, Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, n. 29: AAS 57 (1965), p. 36).

Aunque, de hecho, especialmente en territorios de misión, muchos oficios diaconales suelen confiarse a laicos, no obstante, *es bueno que quienes verdaderamente ejercen el ministerio diaconal se fortalezcan y se asocien más estrechamente con el altar mediante la imposición de manos, que es una tradición apostólica, para que puedan cumplir más eficazmente su ministerio en virtud de la gracia sacramental del diaconado* (CONCILIO VATICANO II, Decreto sobre la actividad misionera de la Iglesia *Ad gentes* , n. 16: ØS 58 (1966), p. 967). De esta manera, se aclarará excelentemente la naturaleza propia de esta Orden, que no debe considerarse como un mero y simple grado de acceso al sacerdocio; Ella, distinguida por su carácter indeleble y su gracia particular, se enriquece de tal manera que quienes son llamados a ella pueden dedicarse de manera estable a los *ministerios de Cristo y de la Iglesia* (Cf. CONC. VAT. II, Constitución Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium* , n. 41: AAS 57 (1965), p. 46).

Aunque el diaconado permanente no necesariamente tiene que establecerse en toda la Iglesia Latina, puesto que *corresponde a las Conferencias Episcopales nacionales competentes, con la aprobación del Sumo Pontífice, decidir si es apropiado y dónde instituir este tipo de diácono para el cuidado de las almas* (*Ibid.* , n. 29: AAS 57 (1965), p. 36), sin embargo, consideramos no solo apropiado sino también indispensable que se publiquen normas bien definidas para la adaptación de la disciplina existente a las nuevas enseñanzas del Concilio Ecuménico y para la determinación de condiciones justas por las cuales no solo el ministerio diaconal sea debidamente ordenado, sino que la preparación de los propios candidatos corresponda más adecuadamente a sus diversas condiciones de vida, a sus deberes comunes y a su sagrada dignidad.

En primer lugar, por lo tanto, a menos que se disponga lo contrario, confirmamos y declaramos válido también para quienes permanecen permanentemente en el diaconado lo establecido en el CIC respecto a los derechos y deberes de los diáconos, ya sean estos derechos y deberes comunes a todos los clérigos o específicos de ellos. Además, establecemos lo siguiente para los diáconos.

EL

1. Es deber de las Asambleas de Obispos o Conferencias Episcopales legítimas decidir, con el consentimiento del Sumo Pontífice, si el diaconado debe establecerse como un grado propio y permanente de la Jerarquía, y dónde, para el bien de los fieles.

2. Al solicitar la aprobación de la Sede Apostólica, deben exponerse tanto las razones para establecer esta nueva disciplina en un país determinado como las circunstancias que ofrecen esperanza de éxito.

Asimismo, debe indicarse la manera de implementar la nueva disciplina, es decir, si se trata de conferir el diaconado *a jóvenes idóneos, para quienes la ley del celibato debe permanecer vigente, o a hombres de mayor edad, incluso casados, o, finalmente, a personas pertenecientes a ambos tipos de candidatos.*

3. Una vez obtenida la aprobación de la Sede Apostólica, corresponde a cada Ordinario, dentro del ámbito de su propia jurisdicción, aprobar y ordenar candidatos, salvo que se trate de casos particulares que excedan su competencia.

Al redactar el informe sobre el estado de su diócesis, los Ordinarios deben mencionar la disciplina diaconal establecida en ella.

II

4. Según el derecho canónico, confirmado por el mismo Concilio Ecuménico, quienes son llamados al diaconado siendo jóvenes están obligados a observar la ley del celibato.
5. El diaconado permanente no se confiere antes de cumplir los veinticinco años; sin embargo, las Conferencias Episcopales pueden exigir una edad mayor.
6. Los jóvenes candidatos al diaconado son recibidos en un Instituto especial donde son puestos a prueba, educados para vivir una vida verdaderamente evangélica y preparados para desempeñar eficazmente sus funciones específicas.
7. Para establecer dicho Instituto, los obispos del mismo país, o, si fuera necesario, incluso de varios países, según la diversidad de circunstancias, deben aunar esfuerzos. Por lo tanto, deben elegir superiores particularmente idóneos para dirigirlo y establecer normas muy rigurosas en cuanto a la disciplina y la organización de los estudios, observando las siguientes prescripciones.
8. Solo aquellos jóvenes que hayan demostrado una inclinación espiritual natural al servicio de la Sagrada Jerarquía y la comunidad cristiana, y que hayan adquirido una herencia doctrinal suficientemente rica, acorde con las costumbres locales, deberán ser admitidos a la formación diaconal.
9. La formación diaconal propiamente dicha deberá durar al menos tres años; además, la secuencia de estudios deberá estar organizada de manera que los candidatos, paso a paso, se preparen progresivamente para servir con destreza y utilidad en los diversos oficios diaconales. En general, el ciclo de estudios podrá organizarse de manera que, durante el último año, se proporcione una preparación específica para los diversos oficios a los que los diáconos serán asignados preferentemente.
10. A esto se deberán añadir los ejercicios prácticos relativos a la enseñanza de los elementos de la religión cristiana a los niños y demás fieles, la difusión y dirección del canto sacro, la lectura de los libros divinos de la Sagrada Escritura en las asambleas de los fieles, la predicación y la exhortación al pueblo, la administración de los sacramentos que son responsabilidad de los diáconos, la visita a los enfermos y, en general, el cumplimiento de los servicios que se les puedan encomendar.

III

11. Los hombres de edad avanzada, sean solteros o casados, pueden ser llamados al diaconado; sin embargo, estos últimos no deben ser admitidos a menos que exista evidencia no solo del consentimiento de la esposa, sino también de su integridad cristiana y la presencia en ella de cualidades naturales que no sean un impedimento ni una deshonra para el ministerio de su esposo.

12. La edad mencionada se alcanza, como límite inferior, al cumplir treinta y cinco años; sin embargo, debe entenderse en el sentido de que nadie puede ser llamado al diaconado sin antes haber ganado la estima del clero y de los fieles mediante el ejemplo constante de una vida verdaderamente cristiana, a través de la integridad moral y una disposición inclinada al servicio.

13. En el caso de los hombres casados, debe tenerse cuidado de asegurar que aquellos promovidos al diaconado que han estado casados por muchos años, hayan demostrado su capacidad para administrar su propio hogar y tengan esposas e hijos que lleven una vida verdaderamente cristiana y se distingan por su buena reputación (cf. *1 Tim 3:10-12*).

14. Es deseable que dichos diáconos posean un buen nivel de doctrina, como se indica en los números 8, 9 y 10, o al menos que cuenten con la preparación intelectual que, a juicio de la Conferencia Episcopal, será indispensable para el cumplimiento de sus funciones específicas. Por consiguiente, deben ser admitidos, durante un tiempo determinado, en un instituto especial donde puedan aprender todo lo necesario para desempeñar dignamente el oficio diaconal.

15. Si esto no es posible, el aspirante debe ser confiado para su formación a algún sacerdote de eminente virtud que lo cuide, lo instruya y así pueda dar testimonio de su prudencia y madurez. Sin embargo, siempre debe tenerse cuidado de asegurar que solo hombres idóneos y con experiencia sean inscritos en el sagrado orden.

16. Al recibir la ordenación, los diáconos, incluso aquellos promovidos a una edad más madura, no pueden contraer matrimonio en virtud de la disciplina eclesiástica tradicional.

17. Debe tenerse cuidado de que los diáconos no ejerzan ninguna arte o profesión que, a juicio del Ordinario local, no sea adecuada para ellos o que impida el ejercicio fructífero del sagrado ministerio.

IV

18. Todo diácono que no sea miembro profeso de una familia religiosa debe estar inscrito regularmente en una diócesis.

19. Las normas vigentes en cuanto a la debida atención al sustento adecuado de los sacerdotes y a la garantía del llamado seguro social a su favor deben observarse también para los diáconos permanentemente constituidos, teniendo en cuenta también a las familias de aquellos entre ellos que convivan en matrimonio, y en armonía con el contenido del art. 21 de esta Carta.

20. Será deber de la Conferencia Episcopal emitir normas específicas en cuanto al sustento honesto del diácono y su familia, si están unidos en matrimonio, según las diferentes circunstancias de tiempo y lugar

21. Los diáconos que ejercen una profesión civil deben proveer, en la medida de lo posible, para sus propias necesidades y las de su familia con los ingresos derivados de ella.

22. Según la Constitución del Concilio Vaticano II antes mencionada, es responsabilidad del diácono, según los deberes que le asigne el Ordinario local, realizar las siguientes funciones:

- 1) asistir al obispo y al sacerdote durante los servicios litúrgicos en todo lo que le concierne según las prescripciones de los diversos libros rituales;
- 2) administrar solemnemente el bautismo y suplir cualquier ceremonia omitida en su administración a niños y adultos;
- 3) reservar la Eucaristía, distribuirla a sí mismo y a otros, llevarla como viático a los moribundos e impartir al pueblo, junto con el sagrado copón, la llamada bendición eucarística;
- 4) asistir en los matrimonios y bendecirlos, en nombre de la Iglesia, por delegación del obispo o párroco, en ausencia de un sacerdote, en cumplimiento de las disposiciones del CIC (cf. cánones 1095 § 2 y 1096) y manteniéndose vigente el canon 1098, cuyas prescripciones, en lo que se refiere al sacerdote, deben considerarse extendidas también al diácono;
- 5) administrar sacramentales, presidir los ritos funerarios y de sepultura;
- 6) leer los divinos libros de la Sagrada Escritura a los fieles e instruir y animar al pueblo;
- 7) presidir los servicios de culto y oración cuando el sacerdote no esté presente;
- 8) dirigir las celebraciones de la palabra de Dios, especialmente en ausencia de un sacerdote; 9) ejercer, en nombre de la Jerarquía, los deberes de caridad y administración, así como las obras de servicio social;
- 10) guiar legítimamente a las comunidades cristianas dispersas, en nombre del párroco y del obispo;
- 11) promover y apoyar las actividades apostólicas de los laicos.

23. Todas estas funciones deben realizarse en perfecta comunión con el obispo y su presbiterio, es decir, bajo la autoridad del obispo y del sacerdote que, en el territorio, presiden el cuidado de las almas.

24. Siempre que sea posible, los diáconos deben ser admitidos como miembros de los Consejos Pastorales.

TÚ

25. Los diáconos, como aquellos que se consagran a los misterios de Cristo y de la Iglesia, deben abstenerse de todo mal hábito y esforzarse por ser siempre agradables a Dios, *dispuestos a toda buena obra* (cf. 2 Tim 2,21) para la salvación de los hombres. Por lo tanto, en razón del orden que han recibido, deben superar con creces a todos los demás en la práctica de la vida litúrgica, en el amor a la oración, en el servicio divino, en el ejercicio de la obediencia, la caridad y la castidad.
26. Será deber de la Conferencia Episcopal establecer normas más eficaces para nutrir la vida espiritual de los diáconos, sean célibes o casados. Los ordinarios, sin embargo, deben asegurar que todos los diáconos:
- 1) se dediquen asiduamente a la lectura y meditación íntima de la palabra de Dios;
 - 2) participen frecuentemente, o incluso diariamente, activamente en el sacrificio de la Misa, y sean espiritualmente renovados con el sacramento de la Santísima Trinidad. Eucaristía y la visiten devotamente;
 - 3) purificar frecuentemente sus almas con el sacramento de la Penitencia y, para recibirlo más dignamente, examinar sus conciencias diariamente;
 - 4) venerar y amar con intenso ejercicio de piedad filial a la Virgen María, Madre de Dios.
27. Es muy conveniente que los diáconos designados permanentemente reciten diariamente al menos parte del Oficio Divino, según lo determine la Conferencia Episcopal.
28. Los diáconos diocesanos deben asistir a ejercicios espirituales al menos cada dos años en alguna casa religiosa u obra piadosa designada por el Ordinario.
29. Los diáconos no deben interrumpir sus estudios, especialmente los sagrados; deben leer asiduamente los libros divinos de la Sagrada Escritura; deben dedicarse al estudio de las disciplinas eclesiásticas para poder explicar correctamente la doctrina católica a los demás y ser cada vez más capaces de instruir y fortalecer las almas de los fieles. Con este fin, se debe invitar a los diáconos a participar en reuniones periódicas en las que se aborden y discutan los problemas relacionados con su vida y ministerio sagrado.
30. Los diáconos, debido a la naturaleza particular del ministerio que se les ha asignado, deben profesar reverencia y obediencia al obispo; los obispos, por su parte, deben estimar mucho a estos ministros del pueblo de Dios en el Señor y seguirlos con afecto paternal. Si un diácono, por razones justas, se establece temporalmente fuera de su propia diócesis, debe buscar voluntariamente someterse a la vigilancia y autoridad del Ordinario local en todo lo que concierne a los deberes y funciones propios del estado diaconal (DERECHO ORIENTAL, *De Personis*, can. 87: AAS 49 (1957), p. 462).
31. En cuanto a la vestimenta, debe respetarse la costumbre local, de acuerdo con las normas establecidas por la Conferencia Episcopal.

VII

32. El derecho a establecer el diaconado permanente entre los religiosos está reservado a la Santa Sede, que es la única que tiene potestad para examinar y aprobar los votos de los Capítulos Generales sobre esta materia.

33. Los religiosos diáconos ejercen el ministerio diaconal bajo la autoridad del obispo y de sus superiores según las normas vigentes para los sacerdotes religiosos; asimismo, deben someterse a las leyes que rigen a los demás miembros de la familia religiosa.

34. Un religioso diácono que resida, de forma permanente o temporal, en un territorio donde no esté vigente la disciplina del diaconado permanente, no podrá ejercer las funciones diaconales sin el consentimiento del Ordinario local.

35. Lo dicho sobre los religiosos en los nn. 32-34 debe entenderse también como referente a los miembros de otros institutos que profesan los consejos evangélicos.

VIII

36. En cuanto al rito que se debe seguir para conferir la sagrada Orden del diaconado y las Órdenes que le preceden, se debe observar la disciplina actualmente en vigor, hasta que sea modificada por la Santa Sede

Finalmente, habiendo concluido la comunicación de estas normas, un deseo brota espontáneamente de Nuestra alma: que los diáconos, al cumplir sus difíciles deberes en las circunstancias particulares de nuestro tiempo, sigan los ilustres ejemplos que les proponemos: el protomártir San Esteban, quien, como afirma San Ireneo, *fue el primero elegido por los Apóstoles para el servicio* (*Adv. Haereses* , IV, 15, 1: PG 7, 1013), y San Lorenzo de Roma, *quien sobresalió por encima de todos los demás al distinguirse no solo en la administración de los sacramentos sino también en la gestión del patrimonio eclesiástico* (SANTO LEÓN EL GRANDE, *Serm . 85: PL 54, 436*).

Ordenamos entonces que lo que hemos establecido con la presente Carta dada en forma de motu proprio permanezca firme y válido a pesar de cualquier otra disposición en contrario.

Dado en Roma, en San Pedro, el 18 de junio, fiesta de San Efrén el Sirio, diácono, en el año 1967, cuarto de Nuestro Pontificado.

PABLO VI

Copyright © Dicasterio para la Comunicación



La SANTA SEDE

[PREGUNTAS FRECUENTES](#) [NOTAS LEGALES](#) [POLÍTICA DE COOKIES](#) [POLÍTICA](#)